



Cartagena de Indias D.T y C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-010-2017-00003-01
Demandante	DANIEL GEOVANNI NEIRA RÍOS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Tema	<i>Se confirma sentencia de primera instancia- Régimen disciplinario de la Policía Nacional- Alcance del control judicial frente a procesos disciplinarios.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 004¹ del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el ocho (08) de octubre de 2018, por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, en la cual se resolvió denegar las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. La demanda².

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, el señor DANIEL GEOVANY NEIRA RÍOS instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

3.1.1 Pretensiones³

"1.- Que se declare la nulidad de la investigación disciplinaria radicada bajo EL No. REGI8-2009-18 adelantada por el Inspector Regional Ocho, de la Policía Nacional mediante el cual se le impuso una sanción de SESENTA DIAS DE MULTA DEL SUELDO BASICO DEVENGADO PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS, al señor ST. DANIEL GEOVANY NEIRA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.670.628 de El Espinal Tolima, como también la nulidad del fallo de segunda instancia, proferido por el Inspector General (e) MARCO ANTONIO GOMEZ LIZARAZO, mediante el cual se confirma la decisión proferida en primera instancia.

¹ Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

² Folio. 337-366 cdno 2 (doc. 134-159 exp. Digital)

³ Folio. 359 cdno 2 (doc. 152 exp. Digital)



2.- Que como consecuencia de lo anterior a título de *RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*, se ordene al Ministerio de Defensa Policía Nacional, que se le reintegre a mi poderdante DANIEL GEOVANY NEIRA RIOS, los valores de dineros que se le hayan descontado como consecuencia de la sanción impuesta.

3.- Que se *DECLARE* por ese juzgado que, para todos los efectos legales, se considera que no ha existido ni habrá solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte de mi poderdante *AL MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL*, y que por lo tanto el tiempo que dure cesante en el cumplimiento de la sanción, le debe ser tenido en cuenta tanto para los ascensos, como para las prestaciones legales y demás derechos jurídicos y económicos que le asisten.

4.- Que se oficie a la Procuraduría General de la Nación para que proceda a levantar el registro que para tal fin se lleva en el certificado de antecedentes disciplinarios.

5.- Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

6.- Las costas y gastos del proceso por cuenta de la demandada".

3.1.2 Hechos⁴

Manifestó que, ingresó a la Policía Nacional el 1° de diciembre de 2007 en el cargo de subteniente, y fue asignado a prestar sus servicios en la ciudad de Cartagena, en donde a partir del 5 de julio de 2008, se desempeñó como Comandante de la Policía Ambiental y Ecológica.

En la orden de servicios No. 268/COMAN-OFPI_A-MECAR del 8 de agosto de 2008, firmada por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena Coronel Carlos Ramiro Mena Bravo, se designó como coordinador de seguridad del Juez Español Baltazar Garzón Real quien para esos días visitaba la ciudad, al subcomiso Omar Bueno Calvo.

El Juez Baltazar Garzón arribó a la ciudad de Cartagena el 9 de agosto de 2008 a las 21:00 horas, a quien recibió en compañía de los demás policiales asignados para su seguridad, entre ellos el Agente Peña Antequeros Hernando, los Patrulleros Guerrero de Ávila Gehovannys Dario, García Lozano Luciano, y el Mayor Piña Guio Edgar, quien en forma irregular, le dio la orden verbal al demandante para que se desempeñara como coordinador de seguridad en el mentado evento, aduciendo que se encontraba de descanso ese fin de semana.

⁴ Folio 337-344 cdno 2 (doc. 134-141 exp. Digital)

13-001-33-33-010-2017-00003-01

A pesar de que el demandante tenía más de 50 días sin descanso y tenía asignadas funciones muy distintas a las órdenes dadas por el mayor, decidió darles cabal cumplimiento.

El 10 de agosto de 2008 a eso de las 13:00 horas, en desarrollo de la visita del Juez Baltazar Garzón, el demandante y los policiales mentados ingresaron al restaurante San Pedro, en donde los escoltas del Juez les ofrecieron una bebida, decidiendo el agente Peña Antequeros pedir una cerveza.

Teniendo en cuenta la imagen de la institución, el demandante ordenó al Agente, suspender el consumo de la bebida y ante su negativa decide tomarle una fotografía con su celular, ante lo cual el agente reacciona de forma disgustada, diciéndole *"no se meta conmigo, pues basta una queja mía para ponerlo en vueltas. Usted está pintado, yo no"*.

El demandante informó a través del avantel a la Oficial Comandante de la Policía de Turismo, y el mismo día presentó un informe de los hechos tal como se lo indicó la oficial, reportando en él además el mal servicio prestado por el patrullero Guerrero de Ávila Geovanny, conductor del vehículo asignado para la seguridad del Juez Español.

Como retaliación contra el demandante, el 12 de agosto de 2008 a las 15:27 horas, el Agente Peña pasó un informe manifestando que a esos de las 2:05 horas del 10 de agosto, el demandante se había recostado en la parte trasera de la camioneta.

A los dos informes les dieron el trámite correspondiente ante el Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámites (CRAET), organismo que decide cuáles quejas requieren de sanción y cuales no generan antecedente disciplinario, al tenor del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006 (Régimen Disciplinario de la Policía Nacional).

Señaló que, pese a la gravedad de estar consumiendo bebidas alcohólicas en el servicio, al agente Peña sólo se le aplicó una medida preventiva; y al patrullero Guerrero ni siquiera le aplicaron un llamado de atención, es decir que ni siquiera hicieron las averiguaciones preliminares para verificar la ocurrencia de los hechos.

Sin embargo, pese a la levedad de la conducta indicada en el informe presentado en su contra, a éste le dieron trámite para que se adelantara proceso disciplinario, así como investigación penal militar, y no tuvieron en cuenta que ejercía la función de coordinador de seguridad en cumplimiento de una orden verbal ilegal, que no tenía los conocimientos y el entrenamiento

13-001-33-33-010-2017-00003-01

suficiente para ello pues sus funciones eran las de Comandante de la Policía Ambiental y Ecológica.

Relató que, siendo hechos ocurridos en el mismo servicio, durante el mismo día y con los mismos servidores, se debió adelantar la investigación disciplinaria bajo una misma cuerda procesal, ya que el informe presentado por el Agente Peña fue como retaliación en contra del demandante por haber informado acerca de su consumo de bebidas alcohólicas en servicio.

Adujo igualmente que, no se esclareció por parte de los investigadores disciplinarios por qué razón, si la conducta informada por el agente Peña ocurrió el mismo día que la informada por el demandante, pero en horas más tempranas, el agente Peña no pasó el informe tan pronto tuvo conocimiento de los hechos, sino dos días después de que se enteró del informe presentado en su contra.

Afirmó que de la investigación penal militar salió absuelto.

Con respecto del proceso disciplinario, señaló que fue conocido por la Inspección Delegada Regional 8 con sede en Barranquilla a cargo del Coronel Daniel Chaparro Ortega, quien le impuso una sanción consistente en multa de 60 días de salario para la época de los hechos.

El fallo fue apelado, señalándose en la respectiva sustentación, que como quiera que la falta investigada está tipificada como leve, el trámite que se le debió dar al proceso era verbal de conformidad con lo señalado en el artículo 175 de la Ley 734 de 2002.

La apelación fue conocida por la Inspección General, el cual, mediante fallo del 10 de febrero de 2010, declaró la nulidad de la investigación a partir del auto que ordenó su apertura de fecha 13 de abril de 2009, pero mantuvo incólume las pruebas practicadas durante todo el proceso.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, nuevamente la Inspección Delegada Regional 8 a cargo del TC. Germán Daniel Chaparro Ortega le inició investigación, la cual se adelantó mediante un procedimiento abreviado verbal. Al respecto, señala que el TC Chaparro se encontraba impedido para adelantar la nueva investigación porque ya estaba contaminado jurídicamente al haber emitido fallo en el mismo caso.

Manifestó que solicitó que se escuchara en declaración al Juez Baltazar Garzón Real para que depusiera sobre la actuación del Oficial en relación con el servicio prestado, pero que dicha prueba nunca se practicó.

13-001-33-33-010-2017-00003-01

Refiere que, mediante auto del 4 de marzo de 2010, se fijó audiencia de procedimiento verbal para el 26 de abril del mismo año, la cual se realizó en la fecha y hora programada y se suspendió a petición del encartado, para proseguirse el 11 de mayo de 2010.

Luego de una serie de audiencias en las que se practicaron unas pruebas y se negaron otras, el proceso culminó con la última audiencia que se realizó el 20 de agosto de 2010, en la que se impuso una sanción de 60 días del salario básico devengado para la época de los hechos.

El 23 de agosto de 2010 se interpuso recurso de apelación contra el anterior fallo, sustentándolo dentro del respectivo término legal.

La inspección General resolvió el recurso de apelación, mediante fallo del 29 de octubre de 2010 a través del cual confirmó el fallo de primera instancia, y el cual le fue notificado el 13 de diciembre de 2010.

Finalmente, el demandante no fue citado a la audiencia de segunda instancia, ni se realizó una para resolver el recurso de apelación, lo cual era obligatorio por tratarse de un proceso verbal.

3.1.3. Normas violadas y concepto de la violación

Como normas violadas, señala la Constitución Política artículos 13, 29 y 209; Ley 734 de 2002 - Código Único Disciplinario - artículos 4, 5, 6, 12, 18, 43, 44, 84, 156, 158, 171, 180; Ley 1015 de 2006 arís. 4, 39 num 5°, 37° num. 6.

Agregó el demandante que, los informes fueron tramitados ante el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena por parte de la Subteniente Deisy Johana Mosquera, la Intendente Jefe Amira Rosa López Medina y el Mayor Piña, quienes agregaron hechos y circunstancias de los cuales no tuvieron conocimiento y tendientes a defender al Agente Peña, lo cual demuestra claramente un tráfico de Influencias, pues debían limitarse a dejar los informes, juntos con los elementos probatorios que hubieren, a disposición de sus superiores, sin agregar hechos o a hacer una defensa, pues eso le corresponde a los implicados en la oportunidad legal correspondiente.

En ese sentido, señala que los uniformados que tramitaron los informes, hicieron incurrir en un error de hecho a los falladores de instancia, que tomaron como fundamento y como prueba lo manifestado por aquellos, sin tener en cuenta que no estuvieron en el lugar de los hechos.

13-001-33-33-010-2017-00003-01

Al respecto, indica que hubo un error en la apreciación de las pruebas, y en consecuencia una violación al principio de la prueba legal o tasada que se refiere a que los medios por los cuales el Juez puede alcanzar el convencimiento en torno a los hechos debatidos en el proceso son establecidos por la Ley al igual que la forma de apreciar el valor que estos representan.

Afirmó que se violó el debido proceso por cuanto dentro del procedimiento disciplinario no se observaron los términos legales, y se incumplió con el principio de celeridad de la actuación disciplinaria consagrado en el artículo 12 del Código Único Disciplinario. Indica pues que los hechos sucedieron el 10 de agosto de 2008 a eso de las 2:00 horas, pero solo abrieron la investigación el día 13 de abril de 2009, es decir 8 meses y tres días después, y solo hasta el 22 de diciembre de 2009 el Inspector Delegado Regional 8 profirió el fallo de primera instancia, que fue notificado el 29 de diciembre.

Indicó que de conformidad con lo señalado en el artículo 156 del CDU, el término para adelantar la investigación disciplinaria será de 6 meses contados desde la decisión de apertura, término superado entre la fecha de ocurrencia de los hechos - y la fecha de instalación de la audiencia de procedimiento verbal, incurriendo dichos fallos en una falsa motivación y en una violación al debido proceso, toda vez que el mentado auto de apertura había sido declarado nulo, y en él se había ordenado abrir investigación con el proceso ordinario y no con el abreviado propio del caso en mención.

Señaló que el A Quo realizó la audiencia de procedimiento verbal por fuera del término de 15 días contados a partir de la notificación del auto de citación, tal como lo ordena el artículo 185 del CDU.

3.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.2.1. Ministerio de Defensa-Policía Nacional⁵

Propuso la excepción de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES, aduciendo que no se individualizaron concretamente los fallos sancionatorios de primera y segunda instancia, identificados con su número, fecha y autoridad que los profirió, que generaron efectos jurídicos en el demandante, sino que se demandó de forma genérica la nulidad del proceso disciplinario REG18-2009-18, dentro de la cual se tomaron varias daciones, incluso una que posteriormente fue declarada nula.

⁵ Folio 375-385 cdno 2 (doc.170-180 exp. Digital)



SENTENCIA No./2021
SALA DE DECISIÓN No.004

13-001-33-33-010-2017-00003-01

Respecto del fondo del asunto, aceptó como ciertos los hechos referentes a los trámites procesales surtidos dentro de la investigación disciplinaria adelantada en contra del demandante, pero se opone a todas las pretensiones y solicita que se nieguen las mismas, por cuanto según su dicho, no se logró destruir la presunción de legalidad de los actos demandados.

Adujo que no es cierto que en el proceso enjuiciado se inobservó el principio de las formas propias del proceso disciplinario y el principio de presunción de inocencia del investigado, por cuanto hasta el presente momento, no logró demostrarse que en los fallos sancionatorios proferidos dentro de dicha investigación se incurrió en una vía de hecho, toda vez que al actor se le brindaron todas las oportunidades de Ley para que conociera de los cargos que existían en su contra y ejerciera el derecho de defensa frente a los mismos, tanto en la actuación disciplinaria de primera instancia como en la surtida ante el superior.

Señaló que fuera de las apreciaciones subjetivas del actor, no se encuentra probado dentro del expediente que el informe rendido por el Agente Peña en su contra, fuera producto de una retaliación, y que no adquiere ninguna relevancia jurídica que este se hubiere presentado dos días después de la ocurrencia de los hechos.

Así mismo, indicó que no son de recibo las acusaciones de falta de imparcialidad del funcionario investigador por el trámite diferente que se le dieron a los informes presentados por el demandante y por el Agente Peña, ya que debe recordarse que quien dispone el trámite a cada caso es el Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes CRAET, siendo que el investigador disciplinario adquiere competencia solo después de que le sea remitido sin tener injerencia en el trámite que imparta. Igualmente rechazó las afirmaciones del demandante referentes a que las declaraciones del Agente Peña fueron sospechosas, aduciendo que el demandante no lo tachó de falso dentro del proceso disciplinario, y que era obligación del funcionario disciplinario valorarlo dentro de los parámetros de la sana crítica y apreciarlo en conjunto con las demás pruebas del proceso.

Con respecto a la prueba del testimonio del Juez Baltazar Garzón para determinar la calidad del servicio prestado por el demandante, refiere que *"esta le fue negada por cuanto ya existía certificación por parte de la Embajada de España, donde se pronunciaban sobre el servicio prestado por la Policía Nacional. En este aspecto, debe señalarse que lo que se enjuiciaba en el proceso de marras, no era el servicio de vigilancia prestado por la Institución al citado Juez español, sino la conducta displicente desplegada por el Teniente Neira en el servicio..."*.



SENTENCIA No./2021
SALA DE DECISIÓN No.004

13-001-33-33-010-2017-00003-01

Al respecto, señaló que no tiene presentación de ningún tipo que el oficial a cargo del esquema de seguridad de un personaje, se quede descansando en la parte de atrás de la patrulla; y que no son de recibo las exculpaciones referentes a que no contaba con la preparación necesaria para servir de escolta por no hacer parte de la especialidad de protección a dignatarios, toda vez que en la escuela de oficiales recibió el entrenamiento necesario para realizar cualquier tipo de servicio policial.

Tampoco aceptó como justificación lo señalado por el demandante, referente a que la orden que le fue impartida era ilegal porque en la orden de servicios aparecía al mando otro oficial, ya que la misma fue modificada por el subdirector de protección de dignatarios vía avantel, lo cual es completamente válido dentro de lo preceptuado por el artículo 28 de la Ley 1015 de 2006, y en consecuencia, el demandante tenía la obligación de prestar el servicio que le fue ordenado.

Afirma que contrario a lo aducido por el demandante, todas las pruebas para surtir la evaluación fueron practicadas dentro de los 6 meses que establece la Ley 734 de 2002 en su artículo 150 inciso segundo, y precisa que al decretarse la nulidad del auto de apertura de la investigación disciplinaria y reponerse dicha actuación con el auto de citación a audiencia, a partir de ese momento comienza a correr los términos para surtir la actuación disciplinaria.

Con respecto al alegado impedimento del Inspector Regional Ocho Coronel Germán Chaparro Ortega, explica que la declaratoria de nulidad por parte de la Inspección General, no le quitó competencia para conocer del asunto, ni por ello se encontraba incurso en una causal de impedimento, sino que por el contrario debía retomar el proceso y subsanar la actuación, adelantando un procedimiento verbal.

Por último, frente al error en la Imputación alegado por el demandante, precisa que tanto el tallador de primera como de segunda instancia fueron claros en tipificar la conducta disciplinada a título de dolo, ya que el demandante se recostó en parte de atrás de la camioneta a sabiendas que por ser horas de la madrugada podría quedarse dormido y descuidar el servicio.

Concluyó que, no se había demostrado que el acto cuestionado fuera expedido por razones ajenas al buen servicio, que se infringieron las normas en las cuales debía fundarse, o que fue expedido irregularmente por falsa motivación o desviación de las atribuciones dadas al Director General de la Policía, o con desconocimiento del derecho, por cuanto el operador disciplinario comprobó la responsabilidad del actor de las faltas endilgadas en el pliego de cargos.

3.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁶

Con providencia calendada 8 de octubre de 2018, el Juez Décimo Administrativo de esta ciudad dictó sentencia de primera instancia en la que decidió denegar las pretensiones de la demanda.

“PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por DANIEL GEOVANY NEIRA RÍOS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE.

*SEGUNDO: Sin condena en costas.
(...)”.*

El A-quo, manifestó frente al cargo de parcialidad y error de hecho de la decisión disciplinaria que, la jurisdicción contencioso administrativa es esencialmente rogada, por lo cual le corresponde a la parte actora Individualizar e Identificar los actos cuya nulidad pretende, requisito formal señalado en el artículo 162, numeral 2 y 163 del CPACA; en ese sentido, como en el sub lite lo que se demanda en la Investigación disciplinaria REGI9-2009-18, no puede este juzgador realizar un juicio de legalidad respecto del trámite o de las sanciones disciplinarias Impuestas al Agente Peña Antequeros y al Pt. Guerrero, siendo únicamente competente de realizarlo respecto de la Investigación disciplinaria adelantada en su contra. Adicionalmente, indicó que si lo que quiso fue alegar el derecho a la igualdad, así debió señalarlo en su demanda. Finalmente, adujo que, los informes tramitados ante el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena por parte de la Subteniente Deisy Johana Mosquera, la Intendente Jefe Amira Rosa López Medina y el Mayor Piña, solo fueron un trámite que debían cumplir sin que se evidenciara tráfico de influencias, o que agregaran hechos que favorecieran al agente Peña.

Con relación, al cargo de vulneración del derecho a la defensa por la decisión de negar la práctica de pruebas solicitadas y apreciar erróneamente las practicadas, indicó que el proceso contencioso administrativo no es una tercera instancia para debatir lo ya analizado dentro del proceso disciplinario - dentro del cual el apoderado del demandante tuvo la oportunidad correspondiente para aportar las pruebas pertinentes o contradecir las mismas si no estaba de acuerdo con ellas - habida cuenta que la interpretación y aplicación de la ley, así como la valoración probatoria, constituyen un ejercicio de la autonomía funcionalmente conferida al servidor público que ostenta el ius puniendi; sin que dentro del sub lite se encuentre acreditado que existió una violación manifiesta al debido proceso.

⁶ Folio 1092-1914 cdno 10 (doc. 112-119 exp. Digital)



13-001-33-33-010-2017-00003-01

Por otro lado, en cuanto al argumento de la inobservancia de los términos legales, manifestó que la investigación disciplinaria se surtió dentro del término previsto en la Ley, y que no hubo demoras injustificadas que vulneraran el principio de celeridad; agregando que la audiencia de procedimiento verbal que alegó haberse realizado por fuera de los 15 días que ordena el artículo 185 CDU, es una norma propia del procedimiento disciplinario especial ante el Procurador General de la Nación, correspondiéndole al caso bajo estudio el contemplado en el artículo 177.

En cuanto, al impedimento del funcionario investigador, indicó que no estaba incurso en la causal de impedimento consagrada en la Ley 734 de 2002, art. 84, numeral 8; y además está acreditado que el hoy demandante nunca presentó recusación por causal diferente, como se advierte del escrito de recusación obrante a folios del 1451 al 1453, en el que alega la causal ya mentada, no siendo este proceso judicial, el escenario para plantear un nuevo impedimento.

Frente, al cargo de error en la imputación de la forma de culpabilidad, fue correcta la imputación de la conducta del demandante, como una falta leve en modalidad de dolo, sin que se advierta la configuración de ninguna causal de exclusión de responsabilidad, por lo que la sanción impuesta consistente en la multa de 60 días de sueldo básico, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en los artículos 39 y 40 de la Ley 1015 de 2006. Así pues, no entendió porque el demandante alegó la inobservancia de los criterios para determinar la gravedad de la falta, precisamente porque su conducta fue imputada como una falta de menor gravedad, a las graves y gravísimas.

3.3. RECURSO DE APELACIÓN⁷

La parte demandante indicó en primer lugar, que lo procedente cuando se ordenó nuevamente la remisión a los Juzgados Administrativos el presente proceso, era proponer el conflicto de competencia y remitirlo al Consejo de Estado. Así las cosas, a su juicio le correspondía conocer en única instancia a los tribunales de investigaciones disciplinarios que imponen sanciones de multa o amonestación conforme a lo establecido en el artículo 131 num. 2 del C.C.A, por lo que el juzgado no era el competente para proferir la decisión hoy recurrida.

Indicó que no comparte el argumento del A-quo, cuando afirma que el control jurisdiccional en materia de sanciones disciplinarias no puede constituirse en una tercera instancia, explicación que actualmente está obsoleta, pues la jurisprudencia más ajustada sobre este tema, dejó bien claro que dicho control

⁷ Folio 1919-1930 cdno 10 (doc. 141-152 exp. Digital)



SENTENCIA No./2021
SALA DE DECISIÓN No.004

13-001-33-33-010-2017-00003-01

no constituye una tercera instancia, porque de lo contrario dejaría blindadas las oficinas de control único disciplinario, pues sus decisiones, aunque fuesen contrario a derecho quedarían incólumes. Además, dejaría sin valor los artículos 152 y 154 de la Ley 1437 de 2011.

Frente al cargo de parcialidad y error de hecho, indicó que el A- Quo expuso que por ser la jurisdicción contenciosa una institución rogada, se debió solicitar en la demanda la aplicación del principio de igualdad, y que además debió probarse que el Comité de Recepción, Atención Evaluación, y Trámites (CRAET), tramitó los dos informes con violación al principio al principio de igualdad, lo que contraria lo establecido en el artículo 86 del C.P.C, el cual determina que le corresponde al operador jurídico la interpretación de la demanda.

Agregó al respecto que, en la demanda quedó demostrado que el Ex Oficial NEIRA, pasó el informe contra el Agente PEÑA ANTEQUEROS, porque este se encontraba consumiendo bebidas embriagantes, y como prueba de ello anexó una fotografía en la que aparecía el mencionado Agente con una cerveza en la mano, y aun así le aplicaron el CRAET, es decir le aplicaron un medio disuasivo sin que este constituya antecedente disciplinario, mientras que al entonces Oficial le abrieron investigación penal y disciplinaria.

Continuó diciendo que, si se inobservaron los términos legales, debido a que, al citarse el artículo 185 los términos son más lapsos que los señalados en el artículo 177 pues establece no menos de diez días ni más de quince días. Establece que los términos no fueron observados, debidamente porque el inspector Regional 8 citó a audiencia de procedimiento verbal mediante auto de fecha 04 de marzo de 2010, habiendo transcurrido desde la fecha de apertura 10 meses 19 días, término ostensiblemente exagerado y por lo tanto fenecido para citar a audiencia.

Finalmente, indicó que el fallador de Primera Instancia, guardó total silencio, en lo que tiene que ver con el cumplimiento de las funciones que no son propias del investigado, la cual debió ser tomada en cuenta al momento de la graduación de la pena, tal como lo establece el artículo 40 literal de la Ley 1015 de 2006. El entonces Oficial desempeñaba funciones de Comandante de la Policía Ambiental y ecológica, pero le asignaron la responsabilidad de un cargo que jamás había desempeñado, ni recibido entrenamiento, y aun así fue sancionado sin tener en cuenta esta condición.

3.4 ACTUACIÓN PROCESAL

El asunto de la referencia fue repartido a este Tribunal a través de acta individual del 25 de abril de 2019⁸; siendo admitido mediante auto del 11 de junio de 2019⁹, y el 19 de septiembre de 2019 se corrió traslado para alegar de conclusión¹⁰.

3.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.6.1. Parte demandante¹¹: Presentó escrito de alegatos, reiterando la demanda y el recurso de alzada.

3.6.2. Parte demandada¹²: Presentó escrito de alegatos, solicitando se confirme la sentencia apelada.

3.6.3. Ministerio Público: No presentó el concepto de su competencia.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

De igual forma es competente únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, conforme los artículos 320 y 328 del C.G.P.

5.2 Problema jurídico.

De acuerdo con el planteamiento hecho en el recurso de apelación, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Resulta procedente la nulidad de la de la investigación disciplinaria radicada bajo el No. REG19-2009-18, por violación al principio de

⁸ Folio 3 cdno 11 (doc. 3 exp. Digital)

⁹ Folio 5 c cdno 11 (doc. 5-6 exp. digital)

¹⁰ Folio 9 cdno 11 (doc. 11 exp. digital)

¹¹ Fols. 12-20 cdno 11 (doc.17-25 exp.digital)

¹² Folios. 21-29 cdno 11 (doc.26-34 exp. digital)

imparcialidad, inobservancia de los términos procesales, debido proceso y error en la imputación de la culpabilidad?

5.3.- Tesis de la Sala

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, por no demostrarse la ilegalidad del acto demandado, por cuanto se respetó el debido proceso por parte de la autoridad disciplinaria para establecer el nivel de culpabilidad, avalados por el operador de segunda instancia, pues se reflejan en las pruebas que obran en el expediente, tanto las documentales como testimoniales, lo que permite establecer que el actor conocía el quebrantamiento de sus deberes con su conducta, y aun así dirigió esta hacia la materialización de la misma.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1 Régimen disciplinario de la Policía Nacional

De conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado, *«servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares»*.

En su artículo 6 se establece que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las Leyes, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Ahora, dentro de las garantías del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política se encuentran las relacionadas a que *«Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...) Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho»*.



SENTENCIA No./2021
SALA DE DECISIÓN No.004

13-001-33-33-010-2017-00003-01

Por otra parte, debe resaltarse que el artículo 209 *ibidem* dispone como principios de la función administrativa, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En relación con la Policía Nacional, el artículo 218 *ibidem* dispone que esta Institución es un «cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz», y respecto a sus miembros, señala dicha disposición que la «Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario».

En atención a lo anterior, el 7 de febrero de 2006, se expidió la Ley 1015 de 2006, por medio de la cual se profirió el nuevo régimen disciplinario para la Policía Nacional, dentro de la cual se señalan como sus destinatarios, el personal uniformado escalafonado y los auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Institución Policial.

El artículo 3 *ibidem* señala que el personal destinatario de esta ley, será investigado y sancionado por conductas que se encuentren descritas como faltas disciplinarias en la ley vigente al momento de su realización.

Ahora, respecto al derecho al debido proceso, el artículo 5 *ibidem*, dispone que «El personal destinatario de este régimen será investigado conforme a las leyes preexistentes a la falta disciplinaria que se le endilga, ante funcionario con atribuciones disciplinarias previamente establecido y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y en el procedimiento señalado en la ley. La finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen».

Frente a la resolución de la duda y el principio de presunción de inocencia, los artículos 6 y 7, respectivamente de dicha normativa, consagran:

Artículo 6º. *En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del investigado o disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla.*

Artículo 7º. *El destinatario de esta ley a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado.*

Por su parte, la Ley 734 de 2002 en relación con el principio de presunción de inocencia, consagra en su artículo 9 que «a quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla».

13-001-33-33-010-2017-00003-01

El artículo 20 *ibidem* en cuanto a la interpretación de la Ley disciplinaria, señala que «En la interpretación y aplicación de la Ley disciplinaria el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo y la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen».

Ahora, en cuanto a las pruebas, el Código Disciplinario Único señaló en su artículo 128, que toda decisión proferida dentro de la actuación disciplinaria debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa, correspondiéndole la carga de la prueba al Estado.

Frente a la oponibilidad de los medios probatorios, el artículo 138 de dicha normativa, dispone que los sujetos procesales puedan controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria.

En virtud de las funciones específicas¹³ que desarrollan los miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional), los artículos 217 inciso tercero¹⁴ y 218 inciso segundo¹⁵ de la Constitución Política facultan al legislador para determinar los regímenes disciplinarios especiales de éstos.

Es así, que mediante la Ley 1015 de 2006 se establece el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional y en el artículo 23 prevé quiénes son sus destinatarios:

“Destinatarios. Son destinatarios de esta ley el personal uniformado escalafonado y los auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional; aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo.”.

¹³ “La índole de las funciones específicas que están llamados a ejecutar estos cuerpos armados, es lo que determina la configuración de faltas propias de un régimen especial y las sanciones que se les pueden imponer. Sobre la naturaleza y funciones específicas que el régimen constitucional colombiano adscribe a la Policía Nacional, el artículo 218 de la Carta define la institución como, “Un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”. Precepto que debe ser complementado con el contenido del artículo 2º de la Carta que establece que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, bienes, honra, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. Sentencia C-819 de 2006 proferida por la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

¹⁴ Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

¹⁵ Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

13-001-33-33-010-2017-00003-01

Igualmente, el artículo 58¹⁶ *ibídem* prevé que el procedimiento aplicable a los sujetos pasivos del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, será el establecido en la Ley 734 de 2002 o la norma que lo modifique.

Entonces, las autoridades disciplinarias en los procesos que se adelanten contra los destinatarios de la Ley 1015 de 2006, aplican en lo referente a la parte sustancial esta disposición y en lo procesal el Código Disciplinario Único.

5.4.2. Trámite del proceso verbal-Ley 734/2002

Conforme a los artículos 175 a 181 del Código Disciplinario Único, el trámite del procedimiento verbal, aplicable a los sujetos pasivos del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, se inicia con la citación a la audiencia en cualquier estado de la actuación, hasta antes de proferir pliego de cargos, estableciendo que en todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.

Seguidamente, son competentes para la aplicación del trámite verbal, las oficinas de control interno disciplinario de la dependencia en que labore el servidor público autor de la falta disciplinaria, la Procuraduría General de la Nación y las personerías municipales y distritales.

Una vez, calificado el procedimiento a seguir conforme a lo antes expuesto, el funcionario competente, mediante auto que debe notificarse personalmente, ordenará adelantar proceso verbal y citará a audiencia al posible responsable. En el auto que ordena adelantar proceso verbal, debe consignarse la identificación del funcionario cuestionado, el cargo o empleo desempeñado, una relación sucinta de los hechos reputados irregulares y de las normas que los tipifican, la relación de las pruebas tomadas en cuenta y de las que se van a ordenar, lo mismo que la responsabilidad que se estima puede caber al funcionario cuestionado.

Al inicio de la audiencia, a la que el investigado puede asistir solo o asistido de abogado, podrá dar su propia versión de los hechos, aportar y solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, dentro del término improrrogable de tres (3) días. Si no fuere posible hacerlo se suspenderá la audiencia por el término máximo de cinco (5) días y se señalará fecha para la práctica de la prueba o pruebas pendientes.

Las pruebas se practicarán conforme se regulan para el proceso ordinario, haciéndolas compatibles con las formas propias del proceso verbal. Podrá

¹⁶ Artículo 58. Procedimiento. El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en el Código Disciplinario Único, o normas que lo modifiquen o adicionen.



ordenarse la práctica de pruebas por comisionado, cuando sea necesario y procedente. La negativa a decretar y practicar pruebas, por inconducentes, impertinentes o superfluas, debe ser motivada.

El director del proceso podrá ordenar un receso, por el tiempo que estime indispensable, para que las partes presenten los alegatos de conclusión, el cual será de mínimo tres (3) días y máximo de diez (10) días. De la misma manera podrá proceder en aquellos eventos que no estén previstos y que hagan necesaria tal medida. Contra esta decisión no cabe ningún recurso.

Concluidas las intervenciones se procederá verbal y motivadamente a emitir el fallo. La diligencia se podrá suspender, para proferir la decisión dentro de los dos días siguientes. Los términos señalados en el procedimiento ordinario para la segunda instancia, en el verbal, se reducirán a la mitad.

Finalmente, en cuanto al término de la investigación disciplinaria, el artículo 156 del CDU, establece que el término de las investigaciones disciplinarias será de seis meses¹⁷, contados a partir de la decisión de apertura.

5.4.3. Alcance del control judicial frente a procesos disciplinarios.

Sobre este tema, el Consejo de Estado en sentencia reciente¹⁸, reiteró lo establecido en fallo de 26 de marzo de 2014¹⁹ por esa misma Corporación, en los siguientes términos:

“3.4. Alcance del control judicial frente a procesos disciplinarios.

El control que ejerce la jurisdicción contencioso-administrativa sobre los actos administrativos disciplinarios proferidos por la Administración Pública o por la Procuraduría General de la Nación es un control pleno e integral, que se efectúa a la luz de las disposiciones de la Constitución Política como un todo y de la ley en la medida en que sea aplicable, y que no se encuentra restringido ni por aquello que se plantee expresamente en la demanda, por ende no serán de recibo las interpretaciones restrictivas que limiten la función disciplinaria a simplemente garantizar el pleno apego con el orden jurídico como garantía de legitimidad de estas potestades públicas.

La entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, con su catálogo de derechos fundamentales y sus mandatos de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones de la administración de justicia (art. 228, C.P.) y de primacía normativa absoluta de la Constitución en tanto norma de normas (art. 4, C.P.), implicó un cambio cualitativo en cuanto al alcance, la dinámica y el enfoque del ejercicio de la función jurisdiccional, incluyendo la que ejercen los jueces de la jurisdicción contencioso-administrativa (incluyendo al Consejo de Estado). En efecto, según lo han precisado tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional, la

¹⁷ Norma vigente al momento que sucedieron los hechos

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)., Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00409-01(1817-16)

¹⁹ Ver también Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, M.P. William Hernández Gómez (e), proceso con radicado 11001-03-25-000-2011-00316-00 y número interno 1210-11.



**SENTENCIA No./2021
SALA DE DECISIÓN No.004**

13-001-33-33-010-2017-00003-01

plena vigencia de los derechos y garantías fundamentales establecidos por el constituyente exige, en tanto obligación, que los jueces sustituyan un enfoque limitado y restrictivo sobre el alcance de sus propias atribuciones de control sobre los actos de la administración pública, por un enfoque garantista de control integral, que permita a los jueces verificar en casos concretos si se ha dado pleno respeto a los derechos consagrados en la Carta Política.

Esta postura judicial supone evidentemente una rectificación a la posición doctrinal y jurisprudencial prevaleciente con anterioridad, en cuyo alero las atribuciones del juez contencioso-administrativo son formalmente limitadas y se restringen a la protección de aquellos derechos y normas expresamente invocados por quienes recurren a la justicia, que otorgaba un alcance excesivamente estricto al principio de jurisdicción rogada en lo contencioso-administrativo. Este cambio, constitucionalmente impuesto y de gran calado, se refleja nítidamente en un pronunciamiento reciente del Consejo de Estado, en el cual la Sección Segunda - Subsección B de esta Corporación, y dando aplicación directa a los mandatos de la Carta, rechazó expresamente una postura restrictiva que limitaba las facultades garantistas del juez contencioso-administrativo en materia de control de las decisiones disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación con base en el principio de jurisdicción rogada, y adoptó en su reemplazo una postura jurisprudencial que exige a las autoridades jurisdiccionales realizar, en tanto obligación constitucional, **un control sustantivo pleno que propenda por materializar, en cada caso concreto, el alcance pleno de los derechos establecidos en la Constitución.**²⁰

Lo que resulta aún más importante es que el control pleno por la jurisdicción contenciosa forma parte de las garantías mínimas del debido proceso a las que tiene un derecho fundamental el sujeto disciplinado, según la Corte Constitucional, por lo cual este control judicial contencioso-administrativo no puede ser objeto de interpretaciones que restrinjan su alcance.

El planteamiento indicado resulta confirmado por la amplísima jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de procedencia de la acción de tutela, en la cual se ha explícitamente afirmado que las acciones ante la jurisdicción contenciosa -en nulidad o nulidad y restablecimiento- son, los medios judiciales idóneos para proteger los derechos fundamentales de quienes estén sujetos a un proceso disciplinario. En efecto, la Corte Constitucional en jurisprudencia repetitiva ha explicado que los actos de la procuraduría son actos administrativos sujetos a control judicial por la jurisdicción contenciosa, regla que ha sido aplicada en incontables oportunidades para examinar la procedencia de la acción de tutela en casos concretos, en los que se ha concluido que ante la existencia de otros medios de defensa judicial, la tutela se hace improcedente salvo casos de perjuicio irremediable -que por regla general no se configuran con las decisiones sancionatorias de la procuraduría-. Se puede consultar a este respecto la sentencia T-1190 de 2004, en la cual la Corte afirmó que el juez de tutela no puede vaciar de competencias la jurisdicción contencioso-administrativa, encargada de verificar la legalidad de los actos administrativos proferidos por la Procuraduría en ejercicio de sus potestades disciplinarias. La lógica jurídica aplicada por la Corte Constitucional al declarar improcedentes acciones de tutela por ser idóneos los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho para ventilar las pretensiones de anulación de decisiones disciplinarias por violación de la Constitución, es la misma lógica jurídica que sustenta el ejercicio de un control más que meramente formal por la jurisdicción contencioso-administrativa sobre estos actos administrativos.

(...)

Posteriormente, en reciente pronunciamiento, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación, dejó sentado que el control de legalidad de actos de carácter sancionatorio como los proferidos en el marco de una actuación disciplinaria, conlleva, entre otras cosas, el estudio encaminado a verificar que dentro del trámite correspondiente se

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 19 de agosto de 2010. Radicación No. 76001-23-31-000-2000-02501-01(1146-05). Actor: Milton José Mora Lema. Demandado: Procuraduría General de la Nación. consejera ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez.



SENTENCIA No./2021
SALA DE DECISIÓN No.004

13-001-33-33-010-2017-00003-01

hubieran observado las garantías constitucionales que le asisten al sujeto disciplinado y, en general, comporta un control judicial integral. Dijo la Sala:

«b) El control judicial integral de la decisión disciplinaria. Criterios de unificación. El control que la jurisdicción de lo contencioso administrativo ejerce sobre los actos administrativos disciplinarios, es integral. Ello, por cuanto la actividad del juez de lo contencioso administrativo supera el denominado control de legalidad, para en su lugar hacer un juicio sustancial sobre el acto administrativo sancionador, el cual se realiza a la luz del ordenamiento constitucional y legal, orientado por el prisma de los derechos fundamentales.

(...)

Según lo discurrido, ha de concluirse que el control judicial es integral, lo cual se entiende bajo los siguientes parámetros: 1) La competencia del juez administrativo es plena, sin "deferencia especial" respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley. 5) Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva.»²¹».

5.5.- CASO CONCRETO

5.5.1 Hechos Probados

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- Resolución No. 5137 de 2007, por la cual se nombra a un personal de alféreces como subtenientes de la Policía Nacional, entre los que se encuentra el demandante²².
- Oficio No. 122 del 10 de agosto de 2008, por el cual el demandante informa la novedad presentada por parte del AG Peña²³.
- Solicitud de relevo de servicio presentado por el Agente Peña el 12 de agosto de 2008, en virtud al altercado presentado con el actor²⁴.
- Novedades reportadas por la Subcomandante Deysi Mosquera Arias, Amira López Medina y Edgar Alfonso Piña Guio, el 12 de agosto de 2008, al mayor de la Comandante Seccional de Protección y Servicios Especializados, con ocasión al altercado suscitado entre el agente Peña y el Subteniente Neira²⁵.

²¹ Sentencia proferida el 9 de agosto de 2016 por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez (E), referencia: 110010325000201 100316 00 Núm. interno: 1210-11, demandante: Piedad Esneda Córdoba Ruíz.

²² Fols. 4-5 cdno 1 (doc.4-5 exp digital)

²³ Fols. 11-13 cdno 1 (doc.11-13 exp digital)

²⁴ Fol. 14 cdno 1 (doc. 14 exp digital)

²⁵ Fols. 15-18 cdno 1 (doc.15-18 exp digital)



SENTENCIA No./2021
SALA DE DECISIÓN No.004

13-001-33-33-010-2017-00003-01

- Auto del 13 de abril de 2009, proferida por la Inspección Delegada Región Ocho, por medio del cual ordena declarar abierta investigación disciplinaria radicada con No. REG18-2009-18 en contra del actor, y su notificación²⁶.
- Auto del 18 de junio de 2009, proferida por la Inspección Delegada Región Ocho, por la cual se le formula pliego de cargos al actor, consistente en demostrar desinterés en el desarrollo del servicio²⁷.
- Fallo de primera instancia de fecha 22 de diciembre de 2009, proferido por la Inspección Delegada Región Ocho, por medio del cual declarar responsable disciplinariamente al actor, imponiéndole el correctivo de 60 días de multa del sueldo básico²⁸.
- Solicitud de nulidad elevado por el señor Neira Ríos, frente al proceso disciplinario en mención²⁹.
- Fallo de fecha 10 de febrero de 2010, por el cual la Inspección General-Grupo de Procesos Disciplinario, declara la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 13 de abril de 2009³⁰.
- Auto del 4 de marzo de 2010, mediante el cual Inspección Delegada Región Ocho tramita la actuación como procedimiento verbal y cita al demandante a audiencia pública³¹.
- Acta de audiencia pública celebrada el 11 de mayo de 2010³².
- Continuación de audiencia pública celebrada el 27 de mayo de 2010, contra el demandante³³.
- Continuación de audiencia pública celebrada el 28 de mayo de 2010, contra el demandante³⁴.
- Continuación de audiencia pública celebrada el 02 de junio de 2010, contra el demandante³⁵.
- Continuación de audiencia pública celebrada el 03 de junio de 2010, contra el demandante³⁶.
- Continuación de audiencia pública celebrada el 11 de junio de 2010, contra el demandante³⁷.
- Recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la decisión de denegar una prueba testimonial en la audiencia celebrada el 11 de junio de 2010³⁸.

²⁶ Fols. 46-51 cdno 1 y 484-487 cdno 3 (doc.47-52 y 83-86 exp digital)

²⁷ Fols. 67-79 cdno 1 y 540-552 cdno 3 (doc. 68- 79 y 138-150 exp digital)

²⁸ Fols. 95-112 cdno 1 y 1192-1209 cdno 6 y 7 (doc. 95-112 y 191-9exp digital)

²⁹ Fols. 114-121 cdno 1 y 1311-1318 cdno 7(doc. 114-121 y 111- 118 exp digital)

³⁰ Fols. 122-140 cdno 1 y 1329-1345 cdno 7 (doc.124-142 y 130-146 exp digital)

³¹ Fols. 142-155 cdno 1 y 1352-1365 cdno 7 (doc.144- 157 y 154- 167exp digital)

³² Fols. 158-167 cdno 1 y 1464-1471 cdno 8 (doc.160-169 y 64-71 exp digital)

³³ Fols. 167-181 cdno 1 y 1495-1509 cdno 8 (doc.169-183 y 95-109 exp digital)

³⁴ Fols. 182-193 cdno 1 y 1510-1521 cdno 8 (doc.184-195 y 110-121 exp digital)

³⁵ Fols. 195-201 cdno 1 y 1526- 1532 cdno 8 (doc.197- 200 y 126-132 exp digital)

³⁶ Fols. 202-205 cdno 2 y 1533- 1536 cdno 8 (doc.2-5 y 133-136 exp digital)

³⁷ Fols. 206-212 cdno 2 y 1557-1563 cdno 8 (doc.6-12 y 157-13 exp digital)

³⁸ Fols. 213-226 cdno 2 y 1567-1581 cdno 8 (doc.13-31 y 167-180 exp digital)



SENTENCIA No./2021
SALA DE DECISIÓN No.004

13-001-33-33-010-2017-00003-01

- Auto del 18 de junio de 2010, por medio del cual se concede el recurso de apelación del demandante³⁹.
- Fallo de primera instancia proferido por la Inspección Delegada Región Ocho el 20 de agosto de 2010, por medio del cual declara responsable disciplinariamente al actor, imponiéndole el correctivo de 60 días de multa del sueldo básico⁴⁰.
- Recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra del fallo de primera instancia de fecha 20 de agosto de 2010⁴¹.
- Fallo de segunda instancia proferida por la Inspección General- Grupo de Procesos Disciplinarios el 29 de octubre de 2010, en el que resuelve confirmar la decisión apelada⁴².
- Proceso disciplinario No. REGIS8-2008-172⁴³.

5.5.2 Análisis crítico de la prueba frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el caso bajo estudio, se impugna la declaratoria de nulidad del proceso disciplinario No. REGIS8-2008-172, seguido en contra del demandante, en el que se le sancionó disciplinariamente y se le impuso una multa de 60 días de sueldo básico, con ocasión a que el día 10 de agosto de 2008, en servicio activo se encontró recostado dentro del interior de la patrulla de siglas 50-0385, demostrando con su actuación desagrado con el servicio.

Esta Sala, se pronunciará solo respecto a los argumentos esbozados en el recurso de alzada.

- La parte demandante indicó en primer lugar, que lo procedente cuando se ordenó nuevamente la remisión a los Juzgados Administrativos el presente proceso, era proponer el conflicto de competencia y remitirlo al Consejo de Estado. Así las cosas, a su juicio le correspondía conocer en única instancia a los tribunales de investigaciones disciplinarios que imponen sanciones de multa o amonestación conforme a lo establecido en el artículo 131 num. 2 del C.C.A, por lo que el juzgado no era el competente para proferir la decisión hoy recurrida.

Al respecto el auto No. 118 del 12 de diciembre de 2016 proferido por esta Corporación⁴⁴, resolvió las circunstancias de la competencia y era contra ese auto que se debía plantear la falta de competencia del juez a través de los

³⁹ Fol. 229 cdno 2 y 1592 cdno 8 (doc. 34 y 191 exp digital)

⁴⁰ Fols. 230-247 cdno 2 y 1622-1639 cdno 9 (doc.35-52 y 22-39 exp digital)

⁴¹ Fols. 250-306 cdno 2 y 1642-1763 cdno 9 (doc. 55-105 y 42-160 exp digital)

⁴² Fols. 307-328 cdno 2 y 1772-1795 cdno 9 (doc.106-125 y 169-192 exp digital)

⁴³ Fols. 402 cdno 3 – 1800 cdno 9

⁴⁴ Fol. 1083

13-001-33-33-010-2017-00003-01

recursos ordinarios de ley⁴⁵. Adicionalmente, no es admisible plantear un conflicto de competencias entre el juez y su superior jerárquico, y mucho menos ordenar el envío ante el H. Consejo de Estado, por lo que la Sala no se pronunciará al respecto.

Pone de presente esta Sala que dicho argumento no guarda congruencia con el fallo apelado, vulnerando el principio de Congruencia, el cual ha sido desarrollado Jurisprudencialmente por el H. Consejo de Estado⁴⁶:

"Así las cosas, debe recordarse que la sustentación del recurso de apelación es el medio procesal previsto por el art. 212 del C.C.A. (reformado por el art. 67 de la Ley 1395 de 2010) para que el recurrente manifieste los motivos de inconformidad con la sentencia. En efecto, la sustentación del recurso delimita el pronunciamiento de la segunda instancia, tal y como lo dispone el art. 357 del C de P.C., actualmente 328 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 267 del C.C.A. Es así como las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación demarcan la competencia funcional del juez de segunda instancia. Por lo cual, si no existen dichas razones o motivos de discrepancia con la sentencia dictada, el recurso carece de objeto, máxime en el caso en estudio, al apreciarse que los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación resultan incongruentes no solo frente a la sentencia proferida por el A quo, sino también respecto de las pretensiones de la demanda. (...) De conformidad con lo expuesto, se advierte que como la parte demandada no controvertió en absoluto la sentencia de primera instancia esta Corporación no puede resolver a su favor las pretensiones del recurso, en vista de que los argumentos de la decisión que emitió el fallador de primera instancia ni siquiera fueron objeto de confrontación dentro del recurso de apelación interpuesto. (...)

En este sentido y de acuerdo con la finalidad del recurso de apelación, resulta necesario no sólo que el recurrente sustente la decisión, sino que lo haga de la forma adecuada, indicando en concreto los motivos de inconformidad respecto del fallo del A-quo, los cuales determinarán el objeto de análisis del Ad quem y su competencia frente al caso.

En ese orden de ideas, esta Sala de Decisión, no entrará a pronunciarse respecto al mismo, debido a que, sus argumentos van dirigidos a atacar el trámite y no la decisión de fondo, contando con dicha oportunidad y no haber alegado la misma.

- Como segundo argumento, indicó que no comparte el argumento del A-quo, cuando afirma que el control jurisdiccional en materia de sanciones disciplinarias no puede constituirse en una tercera instancia, explicación que actualmente está obsoleta, pues la jurisprudencia más ajustada sobre este tema, dejó bien claro que dicho control no constituye una tercera instancia, porque de lo contrario dejaría blindadas las oficinas de control único disciplinario, pues sus decisiones, aunque fuesen contrario

⁴⁵ Ver artículo 148 inciso 3 del C.P.C, aplicable por expresa remisión del 267 del C.G.P.

⁴⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016). SE 026 Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00376-01 (0529-15)

13-001-33-33-010-2017-00003-01

a derecho quedarían incólumes. Además, dejaría sin valor los artículos 152 y 154 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a esta inconformidad, agregó el apelante que la posición asumida por el A-quo conllevó a una indebida valoración de las pruebas que concluyeron con la negativa de las pretensiones. Al respecto cabe mencionar que, el Consejo de Estado, ha establecido que, el control de legalidad de actos de carácter sancionatorio como los proferidos en el marco de una actuación disciplinaria, conlleva, entre otras cosas, el estudio encaminado a verificar que dentro del trámite correspondiente se hubieran observado las garantías constitucionales que le asisten al sujeto disciplinado y, en general, comporta un control judicial integral. En consecuencia, el estudio integral de los actos disciplinarios cuestionados en esta controversia, se hará dentro del marco planteado en la sentencia previamente transcrita.

Se encuentra como primera medida que, mediante Resolución No. 5137 de 2007, la entidad demandada nombró a un personal de alféreces como subtenientes de la Policía Nacional, entre los que se encontraba el demandante señor Neira Ríos⁴⁷.

Respecto a las actuaciones que dan lugar al proceso disciplinario, se encuentra que, en la orden de servicios No. 268/COMAN-OFPLA-MECAR del 8 de agosto de 2008, firmada por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena Coronel Carlos Ramiro Mena Bravo, se designó al subcomiso Omar Bueno Calvo como coordinador del servicio destinado a la seguridad del Juez Español Baltazar Garzón Real quien llegaría al día siguiente a la ciudad de Cartagena⁴⁸.

Sin embargo de la designación de la referida orden de servicios, el Mayor Piña Guio Edgar, designó como coordinador del servicio al Subteniente Neira Ríos Daniel Geovanny, porque, tal como se sustrae de las declaraciones rendidas por el mentado mayor⁴⁹, así como por el Subcomisario Sergio Omar Bueno Calvo⁵⁰ y el Coronel Carlos Mena Bravo⁵¹ dentro de la indagación preliminar, y por el TC Henry Rubio Conde dentro de la investigación disciplinaria⁵², al Mayor Piña Guio se le dio la instrucción de nombrar como coordinador del servicio a un oficial, debido a la calidad del personaje a custodiar.

El 12 de agosto de 2008 el Agente Hernando Peña Antequeros radicó informe ante la Subcomandante de la Policía de Turismo Deisy Mosquera, que daba

⁴⁷ Fols. 4-5 cdno 1 (doc. exp digital)

⁴⁸ Fl. 8-10

⁴⁹ Fl. 470-474

⁵⁰ Fl. 460-461

⁵¹ Fl. 475- 478

⁵² Fl. 54-55



SENTENCIA No./2021
SALA DE DECISIÓN No.004

13-001-33-33-010-2017-00003-01

cuenta de que el domingo 10 de agosto de 2008, durante el servicio de seguridad al Juez Español Baltazar Garzón, el sub teniente Neira Ríos Daniel en todo momento mostró desagrado con el servicio, aludiendo que le pertenecía a la policía ambiental y no a protección: reflejándose al tratar con groserías al señor patrullero GUERRERO DEAVILA GEOVANY conductor de la patrulla con sigla 50- 0385 asignada al servicio de escolta y al suscrito, por el simple hecho de haberle sugerido no volverse a acostar en la silla trasera de la patrulla, porque ya lo había visto un señor que se encontraba al frente, pero que lo había confundido con un auxiliar bachiller y que en el baluarte de santo domingo donde nos encontrábamos era muy concurrido por turistas.

En la misma fecha la Subcomandante de la Policía de Turismo, Deisy Mosquera, puso los hechos informados por el Agente Peña Antequeros, en conocimiento del Comandante Seccional de Protección y Servicios Especializados Edgar Piña⁵³, y este lo remitió al Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena Carlos Mena el 16 de agosto de 2008⁵⁴. Este último lo remitió al Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e informes y teniendo en cuenta su decisión⁵⁵ lo remitió a la Oficina de Control Interno MECAR el 21 de agosto de 2008⁵⁶.

En atención al informe rendido por el Agente Peña, la Inspección Delegada Región Ocho mediante auto del 15 de octubre de 2008, resolvió dar apertura a la Indagación preliminar en contra del St. Neira Ríos radicada con el No. P-REGI8-2008- 172; escuchar en diligencia de ratificación al Agente Peña, así como las declaraciones de los señores Luciano García, Carlos Torregrosa, Pt. Geovanny Guerrero de Ávila, y St. Deisy Mosquera Arias; y escuchar en diligencia de exposición libre y espontánea al St. Neira Ríos⁵⁷. La decisión le fue notificada personalmente al endilgado el 24 de octubre de 2008⁵⁸.

Una vez recepcionados los anteriores testimonios, el Inspector Delegado Región Ocho, resolvió abrir investigación disciplinaria REGI8- 2009-18 contra el St. Daniel Giovanni Neira Ríos mediante auto del 13 de abril de 2009⁵⁹, que le fue notificado personalmente el 29 de abril⁶⁰; y luego de practicadas varias pruebas, mediante auto del 18 de junio de 2009 realizó la evaluación del expediente, resolviendo proferir pliego de cargos por la presunta falta disciplinaria leve descrita en la Ley 1015 de 2006, art. 36, num. 17 como "*Demostrar desinterés en el desarrollo del servicio*", calificada a título de dolo;

⁵³ Fol. 405

⁵⁴ Fl. 404

⁵⁵ Fl. 481-482

⁵⁶ Fl. 479-480

⁵⁷ Fl. 407-409

⁵⁸ Fl. 411- 412

⁵⁹ Fl. 484-487

⁶⁰ F. 492-493



13-001-33-33-010-2017-00003-01

en el auto se le hizo saber que podía presentar descargos, y solicitar o aportar pruebas dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación⁶¹, la cual se realizó el 6 de julio de 2009⁶².

Posteriormente mediante auto del 18 de septiembre de 2009, denegó la solicitud de unas pruebas y accedió a otras⁶³, decisión que fue apelada por el demandante⁶⁴, y ratificada por la Inspección General⁶⁵.

En atención a las pruebas practicadas, el 22 de diciembre de 2009, la Inspección Delegada Región Ocho, resolvió responsabilizar disciplinariamente al ST Neira Ríos, e imponerle como correctivo disciplinario multa equivalente a 60 días de sueldo básico devengado para la fecha de los hechos⁶⁶. De la anterior decisión fue notificado el actor el 4 de enero de 2010⁶⁷, quien interpuso recurso de apelación oportunamente⁶⁸, el cual le fue concedido mediante auto del 15 de enero de 2010⁶⁹.

El disciplinado solicitó la nulidad de la actuación adelantada por la Inspección Región Ocho, aduciendo se le investigó por una falta leve, pero se incumplió con lo ordenado en el artículo 175 del Código Único Disciplinario que señala que para las faltas leves el procedimiento será el verbal⁷⁰.

La Inspección General en sede de apelación, en fecha 10 de febrero de 2010 resolvió declarar la nulidad solicitada a partir del auto que ordenó apertura de investigación del 13 de abril de 2009, y remitir el expediente a la Inspección Delegada Regional 8 para que subsanara la irregularidad detectada; dispuso que las pruebas practicadas y allegadas legalmente conservarían su validez⁷¹. La anterior decisión fue notificado personalmente al demandante el 2 de marzo de 2010⁷².

En cumplimiento de lo antepuesto, la Inspección Delegada Región 8, mediante auto del 4 de marzo de 2010, resolvió tramitar la investigación por el procedimiento verbal consagrado en el art. 175 de la Ley 734 de 2002, y citó al investigado a audiencia pública que se llevaría a cabo en la Oficina de la Inspección Delegada Región Ocho a partir de los 10 días hábiles siguientes a la

⁶¹ Fl. 540-552

⁶² Fl. 609-610

⁶³ Fl. 790-793)

⁶⁴ Fl. 827-834

⁶⁵ Fl. 1049-1057

⁶⁶ Fl. 1192-1209

⁶⁷ Fl. 1215

⁶⁸ Fl. 1224-1307

⁶⁹ Fl. 1309

⁷⁰ Fl. 1311-1328

⁷¹ Fl. 1329-1345

⁷² Fl. 1351

13-001-33-33-010-2017-00003-01

notificación; haciéndole saber que podía rendir versión libre y espontánea y solicitar y/o aportar pruebas tendientes a su defensa⁷³. La decisión fue notificada personalmente el 16 de marzo de 2010⁷⁴.

Previamente el instructor de conocimiento, mediante manifestación del 5 de abril de 2010⁷⁵, se declaró impedido por conocimiento anterior del asunto, el cual no fue aceptado por el superior mediante proveído del 14 de mayo de 2010⁷⁶.

Las audiencias públicas fueron celebradas en distintas fechas, el 11 de mayo de 2010⁷⁷, 27 de mayo⁷⁸, 28 de mayo⁷⁹, 02 de junio⁸⁰, el 03 de junio⁸¹, y el 11 de junio⁸², del mismo año.

En consecuencia, se emitió fallo de primera instancia proferido por la Inspección Delegada Región Ocho el 20 de agosto de 2010, por medio del cual declara responsable disciplinariamente al actor, imponiéndole el correctivo de 60 días de multa del sueldo básico⁸³. La cual fue objeto de recurso de alzada por el actor⁸⁴ y confirmada por la Inspección General- Grupo de Procesos Disciplinarios el 29 de octubre de 2010⁸⁵.

Habiéndose establecido surtido en el proceso disciplinario, se entrará a estudiar los fundamentos del recurso de apelación frente al mismo.

Frente al cargo de parcialidad y error de hecho, no comparte lo afirmado por el A- Quo, cuando indica que por ser la jurisdicción contenciosa una institución rogada, se debió solicitar en la demanda la aplicación del principio de igualdad, y que además debió probarse que el Comité de Recepción, Atención Evaluación, y Trámites (CRAET), tramitó los dos informes con violación al principio al principio de igualdad, lo que contraria lo establecido en el artículo 86 del C.P.C, el cual determina que le corresponde al operador jurídico la interpretación de la demanda.

⁷³ Fl. 1352-1365

⁷⁴ Fl. 1367

⁷⁵ Fol. 1369-1370 cdno 7

⁷⁶ Fol. 1431-1435 cdno 8

⁷⁷ Fols. 158-167 cdno 1 y 1464-1471 cdno 8

⁷⁸ Fols. 167-181 cdno 1 y 1495-1509 cdno 8

⁷⁹ Fols. 182-193 cdno 1 y 1510-1521 cdno 8

⁸⁰ Fols. 195-201 cdno 1 y 1526- 1532 cdno 8

⁸¹ Fols. 202-205 cdno 2 y 1533- 1536 cdno 8

⁸² Fols. 206-212 cdno 2 y 1557-1563 cdno 8

⁸³ Fols. 230-247 cdno 2 y 1622-1639 cdno 9

⁸⁴ Fols. 250-306 cdno 2 y 1642- 1763 cdno 9 (doc. exp digital)

⁸⁵ Fols. 307-328 cdno 2 y 1772-1795 cdno 9 (doc. exp digital)

13-001-33-33-010-2017-00003-01

Con relación a ello, cabe aclarar que el juez de primera instancia, manifestó dentro de sus consideraciones que no era posible realizar un juicio de legalidad respecto del trámite o de las sanciones disciplinarias Impuestas al Agente Peña Antequeros y al Pt. Guerrero, posición en la que coincide esta Sala, debido a que, lo que aquí se pretende es la nulidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso disciplinario REGI8-2009-18, en el que solo funge como sujeto disciplinable el señor Neira Ríos, y no los patrulleros antes mencionados, por lo que no podría realizarse un estudio de las actuaciones por ellos realizadas o las investigaciones adelantadas, las cuales no se surtieron dentro del proceso disciplinario que aquí nos ocupa.

Frente a la interpretación de la demanda, el reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado⁸⁶, determinó que al conocer de las acciones de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia de los jueces, en principio, se encuentra restringida a los cargos que formuló la parte demandante, que además de determinar el campo de estudio del funcionario judicial, fijan el ámbito en el que el demandado ha de ejercer su derecho de defensa. No obstante, en virtud de la fuerza normativa que se le reconoce a la Constitución y al derecho convencional integrado al bloque de constitucionalidad, cuando el acto administrativo demandado les desconozca abiertamente, aunque la parte actora no haya establecido tal reproche en la demanda, el juez se encuentra facultado para declarar la nulidad con base en las flagrantes vulneraciones constitucionales y convencionales que oficiosamente haya advertido. Para tales efectos, al juez no le es dado adelantar a profundidad y motu proprio un estudio a fin de concluir si existen razones ajenas a las esgrimidas por el demandante por las cuales debiera anular el acto.

Pese a ello, en el mismo pronunciamiento se indicó que solo la magnitud de la transgresión de una disposición superior es tal que salta a la vista la necesidad de expulsarla del ordenamiento jurídico, se expande el espectro de la competencia judicial en aras de reivindicar el valor y la hegemonía de la Constitución.

En el presente asunto, dicha transgresión no es tan palpable que permita a esta Sala estudiar los argumentos del demandante al respecto, cuando afirma que en la demanda quedó demostrado que el oficial Neira Ríos, pasó el informe contra el agente Peña Antequeros, porque este se encontraba consumiendo bebidas embriagantes (Cerveza Club Colombia), y como prueba de ello anexó una fotografía en la que aparecía el mencionado Agente con una cerveza en

⁸⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)., Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00060-00(0520-10), Actor: JAIME AFANADOR Y OTROS

13-001-33-33-010-2017-00003-01

la mano, y aun así el CRAET le aplicó un medio disuasivo sin que este constituya antecedente disciplinario, mientras que al entonces oficial le abrieron investigación penal y disciplinaria. Sobre el anterior argumento, tal y como ya se expuso, no es dable estudiar la actuación surtida en contra del agente Peña Antequeros.

Por las anteriores consideraciones, el cargo alegado no está llamado a prosperar, y se confirmará la sentencia apelada en este sentido.

En atención al argumento, afirmó que, si se inobservaron los términos legales, debido a que, al citarse el artículo 185 los términos son más lapsos que los señalados en el artículo 177 pues establece no menos de diez días ni más de quince días. Indicó que los términos no fueron observados, debidamente porque el inspector Regional 8 citó a audiencia de procedimiento verbal mediante auto de fecha 04 de marzo de 2010, habiendo transcurrido desde la fecha de apertura 10 meses 19 días, término ostensiblemente exagerado y por lo tanto fenecido para citar a audiencia.

Para lo anterior, es necesario acudir al Régimen Disciplinario establecido para la Policía Nacional, contenido en la ley 1015 de 2006, el cual en su artículo 58, dispone que el procedimiento aplicable a los miembros de dicha entidad es el contemplado en el Código Único Disciplinario. Así las cosas, es preciso señalar que en materia disciplinaria la regla general es que las investigaciones se adelanten mediante el procedimiento ordinario, no obstante, la ley prevé algunos eventos taxativos en los cuales es procedente el trámite verbal. Resulta importante aclarar que la finalidad del procedimiento verbal es dar mayor agilidad a la investigación disciplinaria, lo cual no implica una vulneración al derecho de defensa, pues el investigado cuenta con todas las garantías procesales al igual que en el trámite ordinario⁸⁷. Aclarando que, el trámite de la investigación disciplinaria se surte por la Ley 734 de 2002.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha indicado que en vigencia de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único, que el vencimiento del término señalado para las etapas del procedimiento disciplinario puede acarrear sanciones para el funcionario quien tiene a cargo realizar las diligencias y por descuido deja superar el término, pero no es causal de la nulidad de los actos recurridos, si no se presenta violación al debido proceso, y tampoco implica la pérdida de

⁸⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00637-00(2485-11) Actor: HELMER ALEXIS ATEHORTUA MÉNDEZ Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL



13-001-33-33-010-2017-00003-01

competencia del funcionario que adelanta el procedimiento⁸⁸.

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-901 de 2005, sobre los efectos del incumplimiento de términos en la actuación disciplinaria, señaló:

"De lo expuesto se infiere que el incumplimiento del término de indagación previa no conduce a que el órgano de control disciplinario incurra automáticamente en una grave afectación de garantías constitucionales y a que como consecuencia de ésta toda la actuación cumplida carezca de validez. Esto es así en cuanto, frente a cada caso, debe determinarse el motivo por el cual ese término legal se desconoció, si tras el vencimiento de ese término hubo lugar o no a actuación investigativa y si ésta resultó relevante en el curso del proceso. Es decir, del sólo hecho que un término procesal se inobserve, no se sigue, fatalmente, la conculcación de los derechos fundamentales de los administrados pues tal punto de vista conduciría al archivo inexorable de las investigaciones por vencimiento de términos y esto implicaría un sacrificio irrazonable de la justicia como valor superior y como principio constitucional. [...] si aparecen cumplidos los objetivos pretendidos con la indagación preliminar, nada se opone a que se abra investigación disciplinaria pues precisamente esta es una de las decisiones que se pueden tomar en tal momento. [...]".

En el presente asunto, se encontró que el proceso verbal inició en virtud a una declaratoria de nulidad solicitada por el actor, por lo que el auto de apertura de la misma se expidió el 04 de marzo de 2010, siendo notificada el 13 de marzo de 2010, el Inspector Delegado Región 8 se declaró impedido por medio de providencia del 05 de abril de 2010, no siendo aceptada mediante auto del 14 de mayo de 2010, practicándose las audiencias públicas los días 11, 27, y 28 de mayo, y los días 02, 03 y 11 de junio de 2010; posteriormente se dictó fallo de primera instancia el 20 de agosto de 2010 y la sentencia de segunda instancia se profirió el 29 de octubre de la misma anualidad.

De esta forma se verifica que, si bien la apertura de la investigación disciplinaria se dio el 13 de abril de 2009, este trámite inicial fue declarado nulo por solicitud elevada por el aquí demandante; dando inicio al proceso verbal el 04 de marzo de 2010, culminando este el 20 de octubre de 2010 con el fallo de segunda instancia, superándose así el término de los seis (6) meses, sin embargo, el vencimiento de este no se demuestra que haya ocurrido por negligencia o descuido de la entidad demandada y tampoco se observa que tal hecho haya constituido desconocimiento de los derechos fundamentales del actor, por el contrario, le prosperó entre otras, su solicitud de nulidad del trámite inicial, y tuvo oportunidad de recurrir el auto que abrió a pruebas. En consecuencia, el cargo de violación del debido proceso por esta casual no tiene vocación de prosperidad.

⁸⁸ Sentencia de 30 de julio de 2015, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente 11001-03-25-000-2010-00142-00 (0609-12).

13-001-33-33-010-2017-00003-01

En consecuencia, no está llamado a prosperar el cargo, toda vez que dentro de la investigación disciplinaria se respetaron los derechos del investigado, pues la entidad actuó conforme a la ley al tramitar la investigación por el procedimiento verbal, como quiera que al momento de valorar la decisión de apertura de la investigación estaban dados todos los requisitos sustanciales para proferir el pliego de cargos y citar a audiencia, tal y como lo determinó el A-quo.

Finalmente, indicó que el fallador de primera instancia, guardó total silencio, en lo que tiene que ver con el cumplimiento de las funciones que no eran propias del investigado, la cual debió ser tomada en cuenta al momento de la graduación de la pena, tal como lo establece el artículo 40 literal de la Ley 1015 de 2006. El entonces Oficial desempeñaba funciones de Comandante de la Policía Ambiental y ecológica, pero le asignaron la responsabilidad de un cargo que jamás había desempeñado, ni recibido entrenamiento, y aun así fue sancionado sin tener en cuenta esta condición.

Con respecto a esta inconformidad, es dable indicar que no demostró el demandante no tener entrenamiento frente a dichas funciones alegadas, máxime si aceptó el encargo realizado. Adicionalmente, para el caso de los miembros de la Policía Nacional, el Consejo de Estado⁸⁹ ha manifestado que la misma es una institución concebida constitucionalmente como un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas⁹⁰ y que por tanto cumple una función primordial dentro de un Estado social de derecho, es lógico que a sus miembros se les exija el más alto compromiso, responsabilidad y respeto de la disciplina, en tanto la inobservancia del cumplimiento cabal de sus funciones pone en riesgo los derechos de toda la colectividad.

Por tal razón, en el momento de analizarse la incursión en una falta disciplinaria, la autoridad competente no puede valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las mismas consideraciones que se tienen en cuenta para el análisis de las conductas desplegadas por los servidores públicos en general.

Precisamente en providencia proferida por nuestro máximo tribunal sobre la disciplina que debe acatar los miembros de la Policía Nacional se señaló⁹¹:

⁸⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Bogotá, D. C. veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) SE 10 Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00519-00(2009-11) Actor: JASSON JADITH MIRANDA FABRA Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

⁹⁰ Artículo 218 de la Constitución Política de 1991

⁹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Radicación: 11001032500020110013200.



"[...] Adicionalmente y para proliferar en fundamentos, la Sala quiere resaltar que la disciplina en el ejercicio de la función policial es una condición esencial, a tal punto que la misma Ley 1015 de 2006, que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional, lo elevó a esa categoría de la siguiente forma:

"DE LA DISCIPLINA. Artículo 25. Alcance e importancia. La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la Institución Policial e implica la observancia de las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que consagran el deber profesional.» No se debe olvidar que el régimen de la Policía Nacional es particular y aspectos como la disciplina tienen características particulares que no se encuentran en los regímenes de otros servidores públicos. En esa medida las exigencias del servicio son mucho mayores y no se puede analizar las faltas que cometen desde la órbita del régimen general que se le aplica a todos aquellos que prestan sus servicios al Estado [...]"

Así las cosas, por las principalísimas funciones que debe cumplir quien es miembro activo de la Policía Nacional son inaceptables los comportamientos que afecten la disciplina de la institución, en la medida que ponen en riesgo los derechos de los miembros de la comunidad.

Al no encontrar esta Sala razones para revocar la decisión apelada, procederá a confirmar la decisión de primera instancia en el sentido de denegar las pretensiones de la demanda.

5.6. De la condena en costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*. A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, sin embargo, cuando la demanda prospere parcialmente el juez podrá abstenerse de imponerla.

Con base en las anteriores normas, se procederá a condenar en costas al demandante señor DANIEL GEOVANY NEIRA RÍOS, en esta instancia, por cuanto fue resuelto de manera desfavorable el recurso interpuesto por él,

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Número interno: 0430-2011. Actor: Luis Alberto Aguirre Muñoz. Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional.



SENTENCIA No./2021
SALA DE DECISIÓN No.004

13-001-33-33-010-2017-00003-01

VI.- FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por lo aquí expuesto.

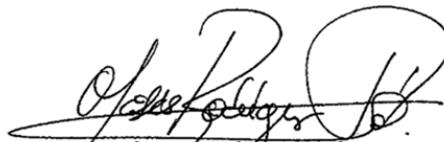
SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS al parte demandante señor DANIEL GEOVANY NEIRA RÍOS en esta instancia, según lo aquí motivado.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.037 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS



JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ